



RADICADO: 08001410500220220047400

DEMANDANTE: IRIS ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837

DEMANDADO: LA NUEVA E.P.S S.A. NIT. 900.156.264, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y BEATRIZ ELENA MERCADO DIAZ C.C. 22.423.229.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero del dos mil veintidós (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 01 de febrero de 2023.

Considerando lo anterior, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.L.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por IRIS CERVANTES BORJA. C.C. 32.735.837, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LA NUEVA E.P.S S.A. NIT. 900.156.264, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y BEATRIZ ELENA MERCADO DIAZ C.C. 22.423.229.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5a491bab7b769297ed487ffb687699e3604cd646958d60478befd825c6e5a**

Documento generado en 13/02/2023 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230000200

DEMANDANTE: ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS C.C. 72.202.722.

DEMANDADA: METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. - NIT. 800.129.395-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece que los poderes especiales deben ser claros y específicos. En otras palabras, se requiere que se indique con claridad y exactitud lo que se pretende reclamar, por lo que el poder resulta insuficiente en esta situación.

En el caso puntual el poder confiere exclusivamente facultades para "que se declare ilegal el despido del trabajador" y en la demanda se piden sobre otros asuntos; a manera de ejemplo en las pretensiones declaratorias como en la "3.1.2" se dice que "Se declare que el empleador METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. debe garantizar la rehabilitación del estado patológico del trabajador ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS". Así mismo, dice en se condene a los empleadores METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. a reconocer y pagar al trabajador ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos laborales dejados de percibir correctamente hasta la fecha del reintegro laboral, de la siguiente manera(.....)". Por lo que deberá la parte ajustar el poder conferido, indicando con claridad los asuntos encomendados al litigante."

2. En actor en el acápite las pruebas solicita "PRUEBA DE OFICIO: solicito al honorable juez oficie al MINISTERIO DE TRABAJO con el fin de que



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

certifique al despacho si la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S le solicito autorización para dar por terminado el vínculo laboral de mi poderdante por fuero de salud. Esto con el fin de verificar lo estipulado en el hecho número 2.18. “el pues en él no se indica el nombre del demandado y no aparecen determinados y claramente identificados los asuntos encomendados al litigante.”, si atender los deberes dispuesto en el artículo 78 numeral 10. “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

3. En la pretensión No. 3.2.2., el actor solicita “se condene al empleador METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA, S.A.S. a reconocer y cancelar al trabajador ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS los aportes a pensión, salud, riesgos laborales y a cajas de 3 / 185 compensación desde la fecha del despido (10/02/2022) hasta la fecha del reintegro (17/08/2022), las cuales deben ser dirigidas a la entidad, sin indicar las entidades en la que se encuentra afiliado el demandante.
4. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 en el sentido la cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS C.C. 72.202.722**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. - NIT. 800.129.395-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 9.196.993, T.P. 185.619, VIGENTE, ASENDE1900@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c270c0d463447e1fea68b4594f80cf5fde29847e3a043bf4d9fb85f23864221**

Documento generado en 13/02/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230000800

DEMANDANTE: HADER ENRIQUE VIANA DE LA ROSA C.C. 85.476.747.

DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. No atendió lo dispuesto en el numeral 3 y 4 de del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en el sentido de indicar el domicilio del demandante y el de su apoderado
2. El actor en las pretensiones 2, 3, 4, no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.T. SS que indica. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, en el sentido de indicar las sumas allí pretendidas.
3. No indicó los fundamentos de derecho, conforme al numeral 8 del del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 en el sentido la cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”



De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **HADER ENRIQUE VIANA DE LA ROSA C.C. 85.476.747**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) **BETTY ELENA DIAZ FERNANDEZ**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 36.536.688, T.P. 32.840, VIGENTE, BETTYHELENA@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4c36088f0195009a6f84f59c8269fbee172f4e4ce971f32f7f2b19f347df**

Documento generado en 13/02/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230001600

DEMANDANTE: JESUS DAVID GOMEZ MARTINEZ. C.C. 1.085.225.415.

DEMANDADA: FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.806.794-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El actor en los anexos indica que allega los siguientes documentos “3.- Certificado de existencia y representación legal de LINCE CONSTRUCTORES S.A.S. (obra LISBOA). 4. Dictamen de la Junta Nacional de Calificaciones.”, sin que se pueda constar tal información en los anexos acompañado.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JESUS DAVID GOMEZ MARTINEZ. C.C. 1.085.225.415**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.806.794-4**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) **PAOLA ANDREA GARCES MOSQUERA**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 22.514.727, T.P. 234.237,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VIGENTE, ASESORIASJURIDICAS1@OUTLOOK.ES, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6374779c348a2fc97ee06cef2267a82a64cace34a78bfb9dba860759a6fe076**

Documento generado en 13/02/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230001800

DEMANDANTE: JESUS MARIA VILLAFañE JIMENEZ. C.C. 3.779.216.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. No atendió lo dispuesto en el numeral 3 y 4 de del artículo 25 del C.P.T. SS, en el sentido de indicar el domicilio del demandante y el de su apoderado
2. El actor en las pretensiones 2, 3, no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.T. SS que indica. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, en el sentido de indicar las sumas allí pretendidas.
3. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 en el sentido la cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JESUS MARIA VILLAFÁÑE JIMENEZ. C.C. 3.779.216**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) ELIANA COROMOTO PEREZ PALACIOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 43.622.241, T.P. 119.187, VIGENTE, ELIANAPEREPALACIO@HOTMAIL.COM, como apoderada principal y BELKIS MARIA OSPINO NAVARRO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32.758.787, T.P. 296.026, VIGENTE, BEOSNA@HOTMAIL.COM, como apoderada sustituta, para que actúen como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establecido en Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6f67866f477b6654b0d7ef70f7dc84ac68f355c55b8fce5fdfe31d8417de9**

Documento generado en 13/02/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 2023-00022

ACCIONANTE: LORAINÉ INES ZAMORA SUAREZ en calidad de madre y agente oficioso de su hijo GAEL SMITH GRANADOS ZAMORA.

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela promovida por el señor LORAINÉ INES ZAMORA SUAREZ en calidad de madre y agente oficioso de su hijo GAEL SMITH GRANADOS ZAMORA. contra SALUD TOTAL E.P.S.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 1 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha, se decidió TUTELAR los derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INTEGRIDAD HUMANA invocados dentro de la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, ordenando en este sentido a la accionada que, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de la sentencia, (i) haga las gestiones administrativas necesarias para el suministro del transporte del menor GAEL SMITH GRANADOS ZAMORA, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante, (ii) así como la debida exoneración del pago de las cuotas moderadoras y copagos, con el fin de enfrentar su diagnóstico actual (AUTISMO EN LA NIÑEZ).

La parte accionada el día 7 de febrero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por la señora LORAINÉ INES ZAMORA SUAREZ en calidad de madre y agente oficioso de su hijo GAEL SMITH GRANADOS ZAMORA. contra SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 2023-00025

ACCIONANTE: SAUL OSVALDO OROZCO GALLARDO representante legal de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S.

ACCIONADO: COMPARTA EPS EN LIQUIDACION.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela promovida por el señor SAUL OSVALDO OROZCO GALLARDO representante legal de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S. contra COMPARTA EPS EN LIQUIDACION.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 3 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha, se decidió DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor SAUL OSVALDO OROZCO GALLARDO representante legal de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S. contra la entidad COMPARTA EPS EN LIQUIDACION.

La parte accionada el día 8 de febrero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por el señor SAUL OSVALDO OROZCO GALLARDO representante legal de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S. contra la entidad COMPARTA EPS EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 2023-00029

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PADILLA

ACCIONADO: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PADILLA contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 6 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha, se decidió TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PADILLA contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ordenándose en consecuencia que, dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

La parte accionada el día 8 de febrero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PADILLA contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ